



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL**

Panamá, seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017)

V I S T O S:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Ezra Ángel, actuando en nombre y representación del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, contra el Auto No. 92 P.I. de 26 de septiembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe señalar que a través de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2016 (fs.177-178), el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, concedió al recurrente el término de diez (10) días para que aportara la dirección completa del domicilio destinado para el cumplimiento del arresto domiciliario por parte del señor Noriega Moreno; así como certificación médica que señalara el domicilio como apto para brindar la atención pre y post operatoria que requiere el prenombrado.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA (fs. 154-165)

Mediante el Auto de primera instancia No. 92 de 26 de septiembre de 2016, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispuso lo siguiente:

“1. ORDENAR EL TRASLADO del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, al Hospital Santo

Tomás, por el tiempo estrictamente requerido, de acuerdo a su estado de salud y lo indicado por sus médicos tratantes, por razón de los cuidados pre y post operatorios del procedimiento neuroquirúrgico, lo cual será verificado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.....

3.....

4. Se ordena a la Dirección General del Centro Penitenciario El Renacer, coordinar con el Hospital Santo Tomás, lo necesario para el ingreso del procesado **MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO** a dicho centro hospitalario, una vez, sus médicos tratantes así lo requieran por razón del período pre y post operatorio de su procedimiento neuroquirúrgico; sí como con la POLICÍA NACIONAL para el traslado y custodia del prenombrado.

5. Se ordena por Secretaría Judicial de este Tribunal, se emitan los oficios correspondientes al Hospital Santo Tomás, Dirección General del Centro Penitenciario El Renacer y la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, para que tengan conocimiento sobre lo actuado.

6...”.

RECURSO DE APELACIÓN (fs.168-172)

El licenciado Ezra Ángel, en su calidad de apoderado Judicial del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, en el libelo de apelación manifestó su disconformidad con la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, por considerar que no hubo un pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud de cambio de medida cautelar a favor del prenombrado, en cambio se ordena una medida distinta a la solicitada y recomendada por los galenos.

Refiere el letrado, que su representado fue traslado el 11 de diciembre de 2011 al territorio nacional, y a partir de esa fecha se encuentra detenido en el Centro Penitenciario El Renacer, cumpliendo sentencias ejecutoriadas, además se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior por su supuesta participación en la desaparición de Heliodoro Portugal (q.e.p.d.); no

obstante, el señor Manuel Antonio Noriega Moreno, padece múltiples enfermedades crónicas que han sido debidamente acreditadas mediante informes que constan en el expediente, tanto por sus médicos tratantes, médicos del Hospital Santo Tomás, como por los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los que de manera enfática puntualizan que el Centro Penitenciario El Renacer no cuenta con las condiciones mínimas requeridas para garantizar el estado de salud del señor Noriega Moreno.

De igual manera, agrega que la decisión impugnada que ordena el traslado de su representado al Hospital Santo Tomás para la remoción quirúrgica del tumor que lo aqueja, no tomó en cuenta la crisis actual que afronta esta instalación de salud, aunado a que el señor Noriega Moreno es un paciente alto riesgo, de 82 años de edad, y la recomendación médica previa a su ingreso a la operación, es que el mismo debe ser estabilizado en cuanto a su función pulmonar, la cual se ve comprometida por la humedad e irritantes típicos del área boscosa en la que se encuentra el Centro Penitenciario El Renacer. Asimismo, recalca que el cuidado pre operatorio no es recomendable que se brinde en un centro hospitalario y los médicos han recomendado que el tiempo que debe permanecer en el hospital debe ser el mínimo debido al peligro de contraer infecciones y bacterias nosocomiales, lo que pondría en riesgo su vida.

En razón de lo anterior, el licenciado Ángel solicita se modifique el auto impugnado en lo referente al señor Manuel Antonio Noriega Moreno y en su defecto se conceda la detención domiciliaria con los respectivos permisos para atender sus citas y procedimientos médicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, medularmente el recurrente plantea que a pesar de encontrarse debidamente acreditada en el expediente la condición médica del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, así como las recomendaciones de sus

médicos tratantes, médicos del Hospital Santo Tomás y especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Segundo Tribunal Superior omitió proferir un pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud de cambio de medida cautelar permanente presentada a favor del señor Noriega Moreno; en su lugar, se ordena su traslado al Hospital Santo Tomás, siendo ésta una medida distinta a la solicitada y recomendada por los galenos.

Ahora bien, observa la Sala que a fojas 74 a 78 del cuadernillo reposa el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 22 de julio de 2016, suscrito por los Médicos Especialistas doctora Olga Alvarado NG, doctora Sharlyn Silva Campines y el doctor Ricaurte González Beauregard, donde exponen las siguientes consideraciones médico legales:

“Luego de realizar la Evaluación Médico Legal, revisión del expediente clínico y examen físico consideramos que: el Sr. Manuel Antonio Noriega Moreno (privado de libertad) padece de enfermedades crónicas que ya fueron descritas en múltiples evaluaciones médico legales previas y en líneas anteriores del informe, las cuales han sido objetivamente determinadas mediante examen físico, estudios complementarios por sus médicos tratantes y la documentación médica que reposa en el expediente clínico del centro carcelario.

Al momento de la Evaluación Médico Legal el Sr. Noriega se encontraba estable de sus patologías crónicas”. (Lo resaltado es de la Sala)

De igual manera, de foja 89 a 90 se aprecia el informe de fecha 7 de septiembre de 2016, que guarda relación con la evaluación médico legal al recinto carcelario donde se encuentra el señor Manuel Antonio Noriega Moreno, también suscrito por los médicos especialistas en medicina legal, Olga Alvarado NG, Sharlyn Silva Campines y Ricaurte González Beauregard, donde refieren que:

“Con respecto a la inspección realizada, concluimos que **la celda no presenta las condiciones adecuadas ni cumple con las recomendaciones expuestas** en los informes citados anteriormente lo cual se expone en las vistas aportadas en el anexo.

Las recomendaciones pre y post operatorias emitidas por los médicos especialistas tratantes deben cumplirse en un lugar diferente del que se encuentra el Sr. Noriega para evitar complicaciones infecciosas y de salud debido a que dicha área no tiene las mejores condiciones.

La duración del periodo pre y post operatorio debe ser determinado por sus médicos tratantes una vez se decida la fecha de la cirugía". (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, mediante nota No.145 S/MI/HST de fecha 26 de agosto de 2016, remitida al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, conformada por los doctores Diógenes Arjona (Medicina Interna), Irving Carrasco (Neumología), Claribel Vigil (Fisiatra), Fernando Gracia (Neurología), Antonio Mock (Neurocirugía), entre otras consideraciones manifestaron: "En el post operatorio también se aconseja a su salida de esta institución que sea alojado en un lugar diferente al que se encuentra actualmente para evitar complicaciones infecciosas y de salud debido a que dicha área no tiene las mejores condiciones".

Así las cosas, estima esta Superioridad que se tiene debidamente acreditada la condición médica del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, así como las condiciones en que se encuentran las instalaciones dentro del Centro Penitenciario El Renacer, donde actualmente está detenido, siendo que no reúnen con los requisitos mínimos para los cuidados médicos que requiere el señor Noriega Moreno, adicionalmente, de la recomendación de los médicos que conforman la comisión multidisciplinaria de galenos del Hospital Santo Tomás, se colige que tanto el Centro Penal como el Centro Hospitalario representan riesgos para el prenombrado en cuanto a complicaciones infecciosas.

De igual manera, cabe señalar que dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Superioridad, mediante resolución de **16 de diciembre de 2016**, el licenciado Ezra Ángel, a través de memorial visible a folio 179 del cuadernillo, aportó la dirección del domicilio destinado para el cumplimiento del arresto domiciliario, así como las **certificaciones médicas** de los doctores **Eimir Pérez Arjona (Neurocirujano)** fs.180-181, **Eduardo Reyes Vargas (Medicina**

Interna) fs.182, **Eudes Moscoso Pinel Cirugía (General y Laparoscópica)** fs.183 y **Claribel Vigil Esquivel (Médico Fisiatra)** fs.184, quienes procedieron a realizar la evaluación al domicilio en mención, indicando que el mismo cuenta con las condiciones adecuadas para realizar los cuidados médicos pre y post operatorios relacionados con las atenciones que requiera el señor Manuel Antonio Noriega Moreno.

En razón de lo anterior, la Sala Penal considera imperante modificar parcialmente la resolución impugnada por la defensa del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, por cuanto, según las consideraciones de los médicos tratantes resulta necesario intervenirlos quirúrgicamente por motivo del tumor que actualmente padece. En ese sentido, se hace viable **CONCEDER** el arresto domiciliario provisional del señor Manuel Antonio Noriega Moreno **en la dirección suministrada por su apoderado mediante memorial visible a folio 179, TRES (3) SEMANAS ANTES DE LA OPERACIÓN**, con atención médica a costas del detenido, para la adecuada limpieza pulmonar requerida para la intervención.

Con relación al **período post operatorio** deberán ser valoradas las opiniones de los médicos tratantes y de los especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar si el arresto domiciliario sería de manera permanente o no, para así evitar que el señor Noriega Moreno, evada su responsabilidad social como detenido.

Es importante recalcar que si en el transcurso de **DOS (2) MESES** después de encontrarse el señor Manuel Antonio Noriega Moreno en arresto domiciliario, no se ha realizado la cirugía correspondiente, **cesará la medida otorgada y será devuelto al recinto carcelario correspondiente.**

Cabe señalar que aun cuando nos encontramos ante crímenes de lesa humanidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede desconocer la aplicación de la ley y los Derechos Humanos contemplados en nuestra legislación (Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los cuales estamos compelidos a cumplir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA PARCIALMENTE** el Auto No. 92 P.I. de 26 de septiembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su defecto **DISPONE**:

- **CONCEDER PROVISIONALMENTE EL ARRESTO DOMICILIARIO** del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO en la **dirección suministrada por el licenciado Ezra Ángel mediante memorial visible a folio 179, TRES (3) SEMANAS ANTES DE LA OPERACIÓN**, con atención médica a costas del detenido, para la adecuada limpieza pulmonar requerida para la intervención.
Es importante recalcar que si en el transcurso de **DOS (2) MESES** después de encontrarse el señor Manuel Antonio Noriega Moreno en arresto domiciliario, no se ha realizado la cirugía correspondiente, **cesará la medida otorgada y será devuelto al recinto carcelario correspondiente.**
- **ORDENAR** a la Dirección General del Centro Penitenciario El Renacer coordinar el traslado del señor MANUEL ANTONIO NORIEGA, y a la **POLICÍA NACIONAL** para el traslado y custodia del prenombrado.
- **ORDENAR** a la Secretaría Judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se emitan los oficios correspondientes a fin de dar cumplimiento de lo actuado conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY A. DÍAZ
Magistrado

JERÓNIMO E. MEJÍA
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ
Secretaria Judicial

194

Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, **Remplazo de medida cautelar en grado de apelación.**
Magistrado Ponente: Harry A. Díaz.

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado José E. Ayú Prado Canals.

Con todo respeto, me veo obligado a salvar el voto, de la decisión mayoritaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de enero de 2017, que resuelve el recurso de apelación promovido a favor del ciudadano Manuel Antonio Noriega Moreno, contra el Auto No. 92 P.I. del 26 de septiembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La preocupación del suscrito, más que ver con la seguridad del señor Manuel Antonio Noriega Moreno y que se garantice que no va a evadirse, va dirigida a que reciba la adecuada atención médica, es decir, que su integridad física y mental no se vea menoscabada salvo lo mínimo necesario en razón de las circunstancias de estar procesado penalmente y privado de su libertad ambulatoria, por el delito genérico "contra la vida e integridad personal".

Estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en el párrafo final de la parte motiva de la decisión del 6 de enero de 2017. El señor Manuel Antonio Noriega Moreno tiene derecho a recibir todas y cada una de las atenciones médicas necesarias y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe procurar que así sea.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con que se haya dejado constancia en la parte motiva de unas explicaciones, y en la parte resolutive se haya preferido omitirlas, pues no solo puede provocar confusión, sino que incluso puede ocasionar que sean ilusorias las buenas intenciones que tiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y las preocupaciones que nos embargan en cuanto a la salud del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, quien debe gozar de buen estado físico y mental, para hacer frente al proceso penal que se le sigue por el delito genérico "contra la vida e integridad personal".

La decisión del 6 de enero de 2017, en su parte resolutive, tomando en consideración lo expresado por la Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, conformada por los doctores Diógenes Arjona (Medicina Interna), Irving Carrasco (Neumología), Claribel Vigil (Fisiatra), Fernando Gracia (Neurología) y Antonio Mock (Neurocirugía), y los médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Olga Alvarado Ng, Sharlyn Silva Campines y Ricaurte González Beauregard, así como con las certificaciones médicas de los galenos particulares Eimir Pérez Arjona (Neurocirujano), Eduardo Reyes Vargas (Medicina Interna), Eudes Moscoso Pinel (Cirugía General y Laparoscópica) y Claribel Viigil Esquivel (Fisiatra), debió dejar en claro lo siguiente:

Primero.- El señor Manuel Antonio Noriega Moreno, necesita ser estabilizado en su función pulmonar, léase, debe practicársele una adecuada limpieza pulmonar, y como todo parece indicar que en el lugar donde se encuentra privado de su libertad, es difícil que se lleve a cabo, por la humedad e irritantes típicos del área boscosa.

Se debe entonces disponer el reemplazo de la medida cautelar personal conocida como "detención preventiva", por la denominada como "arresto domiciliario".

Segundo.- Una vez el señor Manuel Antonio Noriega Moreno sea estabilizado en su función pulmonar, deberá ser intervenido quirúrgicamente, en JMC

razón del tumor que actualmente padece, que deberá llevarse a cabo en un centro hospitalario y no en la dirección que se aportó, ni en el lugar donde se encuentra actualmente privado de su libertad ambulatoria. Cuando nos referimos a la operación quirúrgica por un tumor, incluimos el período de tiempo de recobro inmediatamente después de la intervención.

Se debe ordenar que el "arresto domiciliario" se modifique a "arresto hospitalario".

Tercero.- Dependerá de lo que haya sucedido durante la intervención quirúrgica y lo que dictaminen los integrantes de la Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, los doctores particulares y los médicos legistas, para establecer el tiempo en que el señor Manuel Antonio Noriega Moreno deberá permanecer en el centro hospitalario, bajo la modalidad de "arresto hospitalario".

Cuarto.- Sobre los cuidados *post operatorios*, el lugar donde actualmente se encuentra privado de su libertad el señor Manuel Antonio Noriega Moreno, no reúne los requisitos mínimos para los cuidados médicos que requerirá una persona de 82 años de edad, con dificultades en su función pulmonar y que haya sido sometido a una intervención quirúrgica, por el cual deberá adoptarse todas las precauciones para evitar infecciones.

Por circunstancias distintas, se deberá mantener el "arresto domiciliario", en lugar de la medida cautelar personal de "detención preventiva".

Quinto.- Corresponderá a los integrantes de la Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, a los doctores particulares y a los médicos legistas, establecer el tiempo que se requerirá para que el señor Manuel Antonio Noriega Moreno, se recupere satisfactoriamente de la intervención quirúrgica, en lo que se denomina cuidados *post operatorios*, siendo necesario que se continúe aplicando la medida cautelar personal denominada "arresto domiciliario".

Sexto.- La estabilización de la función pulmonar del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, que se conocerá como el cuidado *pre operatorio*, y la recuperación de la intervención quirúrgica, que se conoce como cuidado *post operatorio*, es decir, todo lo que se conoce como "arresto domiciliario", deberá llevarse a cabo en el Apartamento 13-B, Edificio "Mirador del Pacífico", Avenida "Los Fundadores", en el sector de "Coco del Mar", corregimiento de San Francisco de la Caleta, distrito de Panamá, donde reside la señora Sandra Noriega Sieiro, con cédula de identidad personal No. 4 - 166 - 427.

En caso de urgencia, deberá modificarse *ipso facto* el "arresto domiciliario" por "arresto hospitalario", está vez al Hospital Santo Tomás de la ciudad capital o al centro hospitalario especializado más cercano, procurando informar de inmediato al Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Séptimo.- La intervención quirúrgica al señor Manuel Antonio Noriega Moreno, en razón del tumor que padece, así como el período inmediatamente luego de la operación, es decir, lo que se denomina como "arresto hospitalario", deberá llevarse a cabo en el Hospital Santo Tomás de la ciudad de Panamá.

Octavo.- Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe oportuna y periódicamente al Magistrado Ponente, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del proceso seguido a Manuel Antonio Noriega Moreno, por delito genérico "contra la vida e integridad personal" ("Homicidio"), en perjuicio de Heliodoro Portugal (q.e.p.d.), de la estabilización de la función pulmonar, de la intervención quirúrgica, de la recuperación de la intervención quirúrgica y de los cuidados *post operatorios*, del aludido señor Manuel Antonio Noriega Moreno. *ME*

Copia de esos informes oportunos y periódicos, deberán ser enviados a la Fiscalía que esté ejerciendo como Agente del Ministerio Público en el proceso penal ya descrito.

Con solo esos diagnósticos y dictámenes, o auxiliándose de la Comisión Multidisciplinaria de Galenos del Hospital Santo Tomás, el Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, previo el concepto del Ministerio Público, ajustará lo correspondiente a la vigencia del reemplazo de la "detención preventiva" por "arresto domiciliario" (bien para la estabilización de la función pulmonar o para los cuidados luego de la operación quirúrgica) o por "arresto hospitalario" (bien para la operación quirúrgica o para el recobro inmediato de la misma).

Noveno.- La sustitución de la "detención preventiva" por "arresto domiciliario" y "arresto hospitalario", es decir, el traslado del centro penitenciario Renacer al apartamento 13B del edificio "Mirador del Pacífico" en "Coco del Mar" y al Hospital Santo Tomás de la ciudad capital, respectivamente, será dispuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo el recurso de apelación impetrado.

La implementación y aplicación práctica de la sustitución de la "detención preventiva" por "arresto domiciliario" y por "arresto hospitalario", así como todo lo concerniente a la seguridad para que se proteja la integridad física y mental del señor Manuel Antonio Noriega Moreno, y al mismo tiempo, se evite fuga o evasión, corresponderá al Sistema Nacional Penitenciario y a la Policía Nacional.

Décimo.- Corresponderá al Magistrado Ponente del proceso penal en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el darle seguimiento al desarrollo de la sustitución de la "detención preventiva" por el "arresto domiciliario" y el "arresto hospitalario", específicamente en cuanto a la vigencia de cada una, e impartir las directrices que sean necesarias, para que la Policía Nacional garantice la seguridad y minimice el riesgo de fuga o evasión, con los controles que considere necesarios, pero al mismo tiempo, no se entorpezca el derecho a la defensa y se ocasione los mínimos perjuicios a la familia de la señora Sandra Noriega Sieiro y a los demás residentes del edificio "Mirador del Pacífico" en el sector de "Coco del Mar".

Como quiera que la decisión mayoritaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto, va en dirección a la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar personal, para permitir la atención médica especializada al señor Manuel Antonio Noriega Moreno, la ausencia de parámetros que señalen claramente el alcance de ese cambio de medida cautelar personal, bien puede ocasionar que se desnaturalice el sano y correcto propósito de la decisión del 6 de enero de 2017, por lo que más que un voto explicativo o voto concurrente o voto razonado, no tengo otra opción que salvar el voto.


JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


Licda. ELVIA VERGARA de ORDOÑEZ
Secretaria